

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de mayo dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00237-00**

Se decide la acción de tutela formulada por JESÚS ALBERTO RAMÍREZ SUAREZ contra LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Ramírez Suarez promovió acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que, entiende el juzgado, tiene que ver con habersele negado un reajuste pensional y el trámite de unos recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas, que, según se dice, la accionada consideró improcedentes.

**1.2.** Avocado el conocimiento de la presente acción, se dispuso notificar a la Universidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el actor como fundamento de su petición de amparo:

**1.3. La Universidad Nacional De Colombia** manifestó en síntesis que, mediante Resolución PE CP 022 de 9 de febrero de 1996, modificada mediante Resolución PE CPS 074 de 15 de marzo de ese mismo año, esa universidad reconoció al aquí actor una pensión de jubilación equivalente al 80% de todos los factores devengados en el último año de servicio; el 25 de octubre de 2022 el señor Ramírez solicitó el reajuste de la mesada pensional, petición que le fue negada a través de la Resolución FP 008 de 12 de enero de 2023, resolviendo cada una de las inquietudes del interesado; el 25 de enero de 2023 interpuso los recursos de reposición y apelación insistiendo en el reajuste pensional; mediante Resolución 0086 de 22 de marzo siguiente, se resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución FP 008 de 12 de enero anterior, y al mismo tiempo se rechazó por improcedente el recurso de apelación. Seguidamente presento recurso de queja, el cual fue rechazado por improcedente a través de la Resolución 0319 de 31 de marzo de 2023.

Posteriormente presentó escritos reiterando lo expuesto en el escrito con el cual elevó el de queja, peticiones que fueron contestadas mediante oficio N0. 1.010-1-0977 -23 de 25 de abril del corriente año, reiterándole al actor que todas las actuaciones han sido resueltas dentro de los términos otorgados por la ley.

Invocó la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, a los cuales puede acudir el accionante a fin

de que se discuta la legalidad de los actos administrativos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aunado a que, en el presente caso, el accionante no acredita un perjuicio irremediable, ni se evidencia que este en condición de vulnerabilidad, que hiciera procedente la acción como mecanismo transitorio.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** Del escrito de tutela entiende esta judicatura que lo pretendido por el accionante es la protección de su derecho fundamental al debido proceso, conculcado, en su sentir, por la Universidad Nacional de Colombia, al tomar la decisión de negarle el reajuste de su mesada pensional, pues considera que tiene derecho al mismo. Igual reprocha la decisión de la universidad, de negarle los recursos ordinarios interpuestos.

Al respecto, debe señalarse que en tratándose del reconocimiento de derechos pensionales, la H. Corte Constitucional ha sentado:

*“...por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso...”<sup>1</sup>.*

Así mismo, y a propósito de lo anterior, ese Tribunal Superior Constitucional ha precisado excepciones para la procedibilidad de la acción en materia pensional.

*“Los eventos en los que la acción de tutela es procedente para reclamar un derecho pensional son, de forma excepcional, cuando: (i) el amparo es*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-690 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; (iii) el interesado ha desplegado actividad administrativa y/o judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; y (iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado<sup>2</sup>.*

**2.3.** Con base en lo anotado y examinado el caso concreto, estima el despacho que no puede abrirse paso la protección reclamada por el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ, por lo motivos que se exponen a continuación.

En efecto, encuentra esta sede judicial que las determinaciones adoptadas por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para negar el reajuste pensional son cuestionadas por el actor a través de este instrumento constitucional, en cuyo marco espera que este Juez de tutela sea quien realice un análisis al caso y lo dirima de manera definitiva.

Siendo ese el panorama, bien pronto se advierte la suerte desfavorable que correrá la solicitud de amparo, ciertamente porque lo perseguido por su promotor recae sobre un asunto eminentemente legal que no le es dable resolver al juez constitucional, menos cuando no se avizora, como ocurre en este caso, transgresión de garantías fundamentales, pues frente a la decisión adoptada por la Universidad, el interesado agotó el recurso horizontal, y en cuanto a los demás recursos, se le puso de presente su improcedencia, mediante decisiones que se advierte sustentadas. Es decir, no se observa vulnerada su garantía superior al debido proceso. Pero además, y tras insistir en sus alegatos, la Universidad le reiteró, no solo la imposibilidad de acceder a lo pedido, sino la improcedencia de alguno de los recursos.

Ahora, el escrutinio sobre los fundamentos que llevaron a la Universidad a adoptar las decisiones cuestionadas, tal punto por ser predominantemente de orden legal, debe ser debatido en su escenario natural, como lo es a través de los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o la que se estime conducente, mecanismos que no se observan agotados, como tampoco se advierte ni se sustenta en el escrito de tutela, que se haya acudido a ésta, como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada, reiterado

perjuicio irremediable, que, por supuesto, amerite la intervención inmediata del operador constitucional.

Se tiene en consecuencia, que el accionante cuenta con mecanismos judiciales para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos cuestionados en sede de tutela, a lo que se agregaría que, en este caso, no se dan las excepciones establecidas por la Corte Constitucional para tornar procedente el uso de este instrumento constitucional, pues no se establece que la negativa a acceder al reajuste pensional, tenga directa repercusión en la afectación de otros derechos como el mínimo vital, en tanto el actor goza de su pensión de jubilación.

### **3. CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, se negará la protección demandada, habida cuenta que la prestación pensional invocada ha de ser controvertida ante el juez natural, amén de que no se acreditaron las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.NEGAR** el amparo solicitado por el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, atendiendo los motivos señalados.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aa7c6d3bce5ce8a17bfc3079230c86bec5c81d81ef8c7d07e1cb1b3f024ba5**

Documento generado en 23/05/2023 08:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**